

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

|  |      |
|--|------|
| Por tres meses, pesetas. . . . .         | 5    |
| seis id. id. . . . .                     | 10   |
| Anuncios particulares, la línea. . . . . | 0'15 |

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

|                                  |       |
|----------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas. . . . . | 6'25  |
| seis id. id. . . . .             | 12'50 |
| Número suelto. . . . .           | 0'25  |

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

## Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención preventiva del súbdito italiano Magiani César Oltabio de Caslo, acusado de asesinato, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 3 de Febrero de 1896.

El Gobernador,

Julian González.

Señas que se citan.—Edad 22 años, estatura 1'700 milímetros, pelo y bigote rubio castaño, barba naciente rubia; dientes muy blancos y pequeños. Tiene una mancha en el párpado inferior de un ojo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de don Joaquín Cagigal y López, en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Oleiros, decretada por V. S. en 30 de Septiem-

bre último, ha emitido con fecha 8 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Joaquín Cagigal y López, en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Oleiros, que fué decretada en 30 de Septiembre último por el Gobernador de la Coruña.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorización de V. E., un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

En las actas de dicha visita, que se practicó con asistencia del Alcalde, pero sin que previamente se convocase al cuerpo municipal, se hace constar entre otros muchos particulares:

Que el Alcalde y Secretario manifestaron que no existían más libros de Contabilidad que borradores de ingresos y pagos, únicos que para ella se conceptuaban necesarios, y que como hacía mucho tiempo que no se practicaban arqueos, no existía el libro de las actas en que constase el resultado de los mismos:

Que practicado un arqueo general del ejercicio de 1894-95, resultó con presencia de los borradores de gastos é ingresos: que los pagos habían importado 1.817'10 pesetas más que los ingresos, diferencia que, según manifestación del Alcalde, Secretario y Depositario, era debido á que aun existían varios libramientos sin pagar y en poder tal vez de los interesados; que el Ayuntamiento acordó en sesión de 20 de Mayo último que el Alcalde ingresara en Depositaria la suma de 158'50 pesetas, como encargado de la recaudación del arbitrio sobre el piso en ferias y juntas de ganados, y que se rompieran é inutilizaran,

para evitar confusiones, las listas que como comprobantes había presentado el Alcalde, resultando que en el borrador respectivo no aparece haberse verificado el expresado ingreso, á lo que manifestó el Alcalde que no lo había ingresado á consecuencia de no haber comparecido el Depositario, á pesar de los avisos que le había dirigido con este objeto; que en los libros de actas de 1894 y 1895, no aparece distribución mensual de los fondos, y si acuerdos ordenando pagos; que no se instruyó expediente para el ingreso de 2.943'18 pesetas pendientes de cobro á favor de los fondos municipales, presentándose el duplicado de una comunicación que en 13 de Septiembre dirigió el Alcalde al Recaudador que fué de contribuciones, en la cual, refiriéndose á otra que ya le tenía pasada, le exigía el inmediato ingreso de las cantidades que debía entregar, pertenecientes al Municipio, constando por el borrador de ingresos el de 531'75 pesetas por recargos sobre las cuentas de las contribuciones de territorial y subsidio de los años de 1891-92, 1892-93:

Que no habiéndose presentado en el Gobierno civil las cuentas de Ordenación y Caja ó Depositaria de los años de 1885 á 86 al de 1893-94, ambos inclusive, manifestó el Alcalde que estaban rendidas las de 1885-86 y siguientes hasta el año de 1891-92 inclusive, las cuales no se habían tramitado por adolecer de varios defectos, entre otros, por la falta de algunas firmas en varios documentos, y que no se había formado expediente para exigir la rendición de las de 1892-93 y 1893-94, á causa de haber ordenado verbalmente al Depositario y demás obligados á su cumplimiento:

Que asimismo manifestó el Alcalde al ser preguntado acerca

de lo que hubiera respecto á los reparos que formuló la Comisión provincial á las cuentas de 1872-73 y 1878-79, que hallándose procediendo por la vía de apremio contra el Depositario de la cuenta de 1872-73, recibió una comunicación, que presentó, del Gobernador, en la cual le ordenaba que suspendiese el procedimiento y le remitiera los antecedentes para resolver; y por consecuencia de esta orden y hallarse entonces abierto el período electoral, no practicó diligencia alguna respecto de los reparos de la cuenta de 1878-79, si bien había dado ya orden para que se efectuara:

Que el arca de caudales se hallaba abierta, y solamente contenía en su interior las tres llaves que debían estar en poder de los claveros:

Que el recaudador de recargos y arbitrios municipales no ha rendido las cuentas correspondientes á los años de 1892-93 y 1893-94.

Que en el libro borrador de gastos correspondientes al año 1894-95, en el día 31 de Diciembre de 1894, y en concepto de ampliación como pago correspondiente á 1893-94, aparecen satisfechas á D. Baltasar Fernández Díaz, 580 pesetas por materiales adquiridos para la composición de la casa propiedad del Ayuntamiento llamada del Pozo, y en otro acuerdo de igual día y concepto, libradas también á favor del mismo 415 pesetas por importe de herrajes, cristales y jornales invertidos en la misma casa, sin que para la adquisición de los primeros se hubiese procedido á subasta, manifestando el Alcalde que no recordaba si se llevaron ó no á cabo las obras, como tampoco podía asegurar si las cantidades las había cobrado D. Baltasar Fernández. Los libramientos correspondientes á estas 580 y 483 pesetas no aparecieron, y el Depositario

manifestó que no había pagado nada de dichas sumas á D. Baltasar Fernández, porque nunca se presentó á cobrarlas; pero que, á cuenta de las mismas, entregó al Alcalde 700 pesetas en dos veces, y que no sabe si las obras se verificaron ó no. El Alcalde negó que el Depositario le entregase la cantidad que decía; un vecino manifestó que en la casa no se habían hecho obras ningunas, y que el portero del Ayuntamiento, Bernabé Fernández, expuso que no sabe se haya efectuado obra alguna en la mencionada casa, y que el estado de la misma es ruinoso, careciendo las ventanas de cristales, marcos y batientes, y el tejado caído y derrotado por algunos sitios:

Que aparecen varios libramientos, uno con el recibí firmado por el que debía percibirlo, y otros á ruego de los interesados, y manifestaron éstos que no habían percibido las sumas á que se referían, y que reclamado el padrón de vecinos se presentaron solamente unas hojas declarativas, extendidas por los cabezas de familia en el mes de Mayo de 1889:

No se convocó al Cuerpo municipal para que expusiese sus descargos, y formada por el Delegado la correspondiente Memoria, el Gobernador, con fecha 30 de Septiembre, acordó suspender en las funciones que viene ejerciendo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Oleiros á don Joaquín Cagigal López, encargando interinamente de sustituirle en la Alcaldía y jurisdicción del distrito al Teniente de Alcalde que le correspondiese; apereibir á la Corporación y pasar el tanto de culpa correspondiente al Fiscal de S. M. de la Audiencia del territorio.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E., que la gravedad de los cargos que del expediente resultan justifican la suspensión del Alcalde de Oleiros, y como algunos de ellos pueden constituir delito, sería procedente asimismo la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, á no haberla decretado el Gobernador de la provincia.

Mas como quiera que esta Autoridad ha adoptado por sí esta resolución, á pesar de que no debió verificarlo, pues diferentes Reales órdenes han declarado que los Gobernadores carecen de facultades para ordenar por sí la remisión de antecedentes, siendo esta atribución del Gobierno de S. M., no hay necesidad de que se dicte de nuevo una resolución que ya se ha dictado, siquiera haya sido con incompetencia, y que es un motivo más para que se confirme la suspensión decretada, estando de este modo á lo que los Tribunales resuelvan en su día.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión impuesta á D. Joa-

quín Cagigal López por el Gobernador de la Coruña.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.  
Sr. Gobernador civil de Coruña.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del mes actual una Real orden encaminada á corregir los muchos y graves abusos que en las operaciones de reclutamiento vienen cometándose desde hace algún tiempo; y siendo deber ineludible de las Autoridades militares contribuir eficazmente, dentro de su esfera de acción, á tan laudable fin, facilitando por su parte el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la citada Real orden:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores y Comandantes militares ó de armas procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, facilitar á los Ayuntamientos los sargentos talladores á que se refiere el art. 76 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la regla 1.ª de la mencionada Real orden, y á falta de aquéllos otra clase de tropa, cualquiera que sea su situación y residencia, que pueda desempeñar dicho cometido, de modo que, sólo en casos de falta absoluta de las referidas clases, quede la medición encomendada á personas extrañas al Ejército.

2.º Con igual celo é interés harán la designación de los Oficiales de activo ó reserva que hayan de presenciar aquel acto, los cuales vigilarán escrupulosamente que se efectúe con la mayor imparcialidad, pidiendo, en los casos dudosos, el nombramiento de otro tallador que aclare y decida la verdadera talla del mozo sujeto á medición.

3.º Los Gobernadores militares de las provincias, al nombrar el Médico que deba verificar los reconocimientos ante la Comisión provincial, en unión del designado por ésta, cuidarán de proponer, entre los individuos del Cuerpo de Sanidad militar dependientes de su Autoridad, los Médicos que pueden ser nombrados para dirimir las discordias que surjan entre los dos primeros. Cuando no tuvieren á sus órdenes el personal necesario del referido Cuerpo, solicitarán su designación de la Autoridad mi-

litar superior de la región ó distrito á que pertenezcan.

Del reconocido celo de V. E. espera S. M. que, apreciando la importancia que para el Ejército tiene el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, ha de coadyuvar por su parte, en la medida de sus fuerzas, al logro del fin á que esta soberana disposición se encamina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1896.—Azcárraga.

Señor.....

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

APÉNDICES Á LOS AMILLARAMIENTOS.

Varios son los servicios administrativos que, por prescripción reglamentaria, incumbe cumplir á los Ayuntamientos y Juntas periciales en los pueblos y á las comisiones de evaluación en las Capitales de provincia para preparar convenientemente los trabajos que, después han de efectuarse por las mismas entidades al objeto de establecer las bases legales de que han de derivarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, cuya exacción es perpetuamente indefectible para atender á las obligaciones que sobre el Tesoro de la Nación pesan.

Uno de ellos, de gran transcendencia, es el relativo á la confección de los apéndices á los amillaramientos, que anualmente, han de formar las referidas Corporaciones con la oportunidad conveniente, para que su resultado pueda ser llevado al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

No tiene esta oficina para que encarecer la delicadeza y gran cuidado con que deben practicarse las operaciones encomendadas á los encargados de este trabajo, pues sobradamente las conocen y por que además tienen acreditado su celo en este asunto la mayor parte de ellos; pero como una tolerancia mal tenida, una falta por descuido inobservado y en una palabra, la omisión voluntaria ó inadvertida del cumplimiento de un precepto legal, pudiera dar ocasión á perjuicios evidentes de los legítimos ingresos del Tesoro, ó á quebrantos del peculio de los contribuyentes, no considera ocioso esta Administración llamar marcadamente la atención de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación de esta provincia, acerca de la esmerada confección de los documentos mencionados.

Y con el laudable fin de evitarles minuciosas consultas de las disposiciones que sobre la materia tratan, ahorrándoles el consiguiente estudio de las mismas para llenar bien su cometido, esta dependencia ha creído conducente fijar las reglas siguientes, á las que necesariamente, habrán de acomodarse los funcionarios á quienes cumple observarlas.

1.ª Dispuesto por el art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, párrafo 3.º que las variaciones que se acuerden por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales, designadas en los números primero, cuarto y octavo del art. 48, revistan la formalidad previa, si se procede á instancia de parte de haber acompañado

los interesados á sus solicitudes los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó el expediente posesorio con nota del Registrador en que se haga constar que, no habiendo presentado la certificación del Ayuntamiento, se suspende la inscripción definitiva, haciéndose en su lugar una anotación preventiva, no se separarán bajo ningún concepto de este terminantísimo precepto los que tienen el ineludible deber de aplicarlo, pues en otro caso les sería exigida la responsabilidad consiguiente, eludiendo de este modo la en que á esta oficina puede declarar incurso la superioridad conforme con el art. 132 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

2.ª Es de necesidad formar dos apéndices, uno que se refiera á las alteraciones en los conceptos de la riqueza rústica y pecuaria, y el otro que se contraiga á las que hayan ocurrido en el concepto de urbana, teniendo presente que consecuente con las disposiciones reglamentarias, deberán constar de tres partes, una que se refiera á la riqueza contributiva, otra á la exenta temporalmente y la otra á la exenta perpetuamente.

3.ª Además de los enunciados apéndices, que se confeccionarán por duplicado y se ajustarán en su estructura á los formularios números 4, 5 y 6, unidos al Reglamento varias veces citado de 30 de Septiembre de 1885, se formarán y remitirán á esta Administración los citados resúmenes constituidos también de las tres partes de que consta el amillaramiento (art. 59 del Reglamento), con arreglo á los modelos que se insertan.

4.ª Para la aceptada práctica de las operaciones de que queda hecha referencia, se atemperarán los encargados de ejecutarlas á las prevenciones apuntadas asaz esenciales, y no echarán al olvido las demás de igual índole á que se contraen los artículos desde el 47 al 61 ambos inclusivos del Reglamento.

5.ª Terminados los apéndices en la forma expresada, dentro precisamente del mes de Febrero próximo venidero, serán expuestos al público para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos figurados el día 1.º de Marzo siguiente, permaneciendo en la propia disposición estos documentos hasta el 15 del mismo mes, durante cuyo plazo podrán presentarse en forma absoluta ó comparativa las reclamaciones que estimen conducentes los que se consideren agraviados (art. 60 del Reglamento).

6.ª Dichas reclamaciones serán resueltas por los Ayuntamientos, previa moción de las Juntas periciales en los distritos rurales y por la Comisión de evaluación en la Capital, antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando los acuerdos á los que las produzcan, de los que podrán alzarse ante la Delegación de Hacienda hasta el día 5 de Abril, contando por lo tanto con un término de quince días, para ejercitar su derecho (art. 60 párrafo 2.º) y

7.ª Los documentos, apéndices y estados resúmenes, serán remitidos á esta Administración el día 1.º de Abril sin excusa ni pretexto alguno.

Después de las instrucciones anteriores no pueden ocurrir dudas respecto al cumplimiento del servicio, y en su consecuencia, eviten por todos los medios que estén á su alcance los llamados á conocer del mismo, el hacer consultas á esta oficina, que la obligarian á perder un tiempo que la precisa dedicar al despacho de los muchos y perentorios asuntos que sobre la misma pesan.

Segovia 31 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.



**INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Marzo próximo que se anuncian en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados, según la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

| NOMBRE DEL COMPRADOR.     | FINCAS.      |              |                           | Número del inventario. | Vecindad.                 | PLAZOS. |                        |                                |
|---------------------------|--------------|--------------|---------------------------|------------------------|---------------------------|---------|------------------------|--------------------------------|
|                           | Clase.       | Procedencia. | Pueblo donde radican.     |                        |                           | Plazo.  | Fecha del vencimiento. | Importe.<br>Pesetas. Céntimos. |
| D. Braulio Sanz.....      | Urbana.....  | Clero.....   | Montejo de la Serrezuela. |                        | Montejo de la Serrezuela. | 19      | 19 Marzo. 96.          | 41'50                          |
| Severo Hernandez.....     | Rústica..... |              | Martin Muñoz la Dehesa.   |                        | Martin Muñoz la Dehesa.   | 19      | 22 idem.               | 11                             |
| Francisco Gil.....        |              |              | Montejo de la Serrezuela. |                        | Onrubia.....              | 19      | 23                     | 25'50                          |
| El mismo.....             |              |              | Idem.....                 |                        | Idem.....                 | 19      | 23                     | 12'50                          |
| D. José Garcia.....       |              |              | Pradales.....             |                        | Pradales.....             | 19      | 27                     | 306'05                         |
| Manuel Sanz.....          | Urbana.....  |              | Montejo de la Serrezuela. |                        | Montejo de la Serrezuela. | 19      | 28                     | 53                             |
| <b>BIENES DE PROPIOS.</b> |              |              |                           |                        |                           |         |                        | 20 por 100. 80 por 100.        |
| Primo Aparicio.....       | Urbana.....  | Propios..... | Santa María de Nieva....  |                        | Santa María de Nieva....  | 10      | 28                     | 102'60 410'40                  |
| Quintín Rubio.....        | Rústica..... |              | Melque.....               |                        | Melque.....               | 10      | 29                     | 300'04 1200'16                 |

Segovia 1.º de Febrero de 1896.—El Interventor, Federico Rodríguez Santamaría.

*Gobierno militar de la provincia de Segovia.*

Á LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, COMO CONTESTACIÓN Á LOS OFICIOS QUE SE LE DIRIGEN.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 22 de Enero próximo pasado, dichos funcionarios quedan autorizados, en virtud de lo prevenido en la regla 1.ª de dicha disposición, para nombrar los Sargentos que, encontrándose en las condiciones que determina la misma, hayan de practicar la medición de los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, como asimismo del Oficial del Ejército que, encontrándose de reemplazo ó perteneciente á la escala de reserva, presencie la talla de los mismos.

Segovia 3 de Febrero de 1896.—El Coronel Gobernador, Luis Blanco.

*Alcaldía de Sotosalvos.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos respectivos para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en alta ó en baja, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas, en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*; transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Sotosalvos 31 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ramón Herrero.

*Alcaldía de Zamarramala.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1896 á 97, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas debidamente justificadas; en la

inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten. Zamarramala 3 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Mateo.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia del partido de Segovia.

Por el presente edicto se anuncia por segunda vez con deducción del veinticinco por ciento, los derechos que D. Julián Ramos pueda tener á la casa que por documento privado compró á D. Rogelio Bernabé, sita en la villa de Cantimpalos, en la plazuela de la Iglesia, que linda con casa de Félix Rubio, cerca de calle de Serrano y travesía de la Iglesia, sin que consten otros antecedentes ni exista otro título que el documento privado que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario; esta casa la adquirió el D. Julián Ramos por precio de tres mil ciento veinticinco pesetas, de las cuales tiene satisfechas mil quinientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, habiéndosele embargado dicho derecho por las restantes mil quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos por falta de pagos, la casa en junto y el cercado que está unido á ella fueron tasados en dos mil veintidos pesetas, y mide una superficie de doscientos cuarenta y dos metros, ochenta y cinco decímetros cuadrados; el cercado mil seiscientos noventa pies cuadrados, equivalentes á ciento treinta y un metros, veinte decímetros y setenta centímetros cuadrados.

Se anunció por primera vez la subasta de dicho derecho por el tipo de la tasación mil seiscientos veintidos pesetas y se anuncia la segunda vez por mil doscientas diez y seis pesetas con cincuenta céntimos; la subasta tendrá lugar el día veinte de Febrero, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que se anuncia, y para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido tipo y la cédula personal de los licitadores, que habrán de conformarse con el mismo título que existe, sin que puedan exigir otro.

Dado en Segovia á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

Don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que habiéndose presentado en este Juzgado por medio de Procurador, Matías Pascual Contreiras, vecino de Rebollo, como marido de Isidra Escorial Mozo, y por consiguiente, como hermano político de Leandro y Cipriana Escorial Mozo, ausentes desde hace más de catorce años, ignorándose su paradero, solicitando que se le conceda la administración de los bienes que también detalla en la relación que acompaña y que los últimos dejaron abandonados en dicho Rebollo, previa la fianza correspondiente; en providencia de veinte de Febrero del año último y á virtud de haberse justificado los extremos del artículo dos mil treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó se publicaran dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando á dichos ausentes Leandro y Cipriana y á los que se crean con mejor derecho que el presentado á dicha administración de bienes, si aquéllos no se presentaren; previniendo á los últimos que deberán justificarlo con los correspondientes documentos ante este referido Juzgado, dentro de dicho término. Y como quiera que han transcurrido con exceso los dos meses desde que fué publicado el primer edicto, en providencia de hoy se halla acordada la publicación en igual forma de este segundo.

Y para que tenga lugar la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide el presente en Sepúlveda á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—F. Alcón.—El Escribano, Teodoro C. Orcajo.

*Juzgado municipal de Sepúlveda.*

D. Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago

de principal y costas en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de Francisco Mantecón Conde, de esta vecindad, como apoderado de su convecino D. Esteban Sanz y Sanz, contra Ambrosio Lobo, que lo es de Castro de Fuentidueña, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, la media casa que á continuación se expresa:

*Término de Castro de Fuentidueña.*

Media casa, calle del Barrio bajo; linda por derecha, Alfonso Peña; espalda, cercas de Alfonso Sanz, é izquierda, de José del Caz; tasada en 190 pesetas.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta, que acuda en el día y hora señalados, en la inteligencia de que si alguno hace postura siendo arreglada á derecho, le será admitida, previa la consignación del diez por ciento de su tasación.

Dado en Sepúlveda á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Casimiro de Montalbán.—P. S. O.: Pedro Revilla.

**SUBASTA.**

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta, que ha de celebrarse por medio de pliegos cerrados, el día 23 de Febrero actual, á las once de su mañana, en la Notaría de don Arsenio Rueda, plaza del Conde de Alpuente, 4, una hacienda compuesta de 76 fincas rústicas, que hacen 226 obradas y dos cuartas y media, en término de Abades, bajo las condiciones que con los títulos de dominio se hallan de manifiesto todos los días, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en referida Notaría.